

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 50001333300520180011901
DEMANDANTE: ELSA NOSSA DE SIERRA
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra el auto del 07 de junio de 2019, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio se abstuvo de admitir el llamamiento en garantía propuesto por la referida entidad.

ANTECEDENTES

La señora **ELSA NOSSA DE SIERRA**, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**– con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los autos Nos. 107656 del 04 de septiembre de 2001 y 103813 del 22 de abril del 2002, expedidos por el Subdirector de prestaciones Económicas de la extinta Caja Nacional de previsión Social, mediante los cuales le fue negada la reliquidación de su pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a que le reliquide y pague la pensión de jubilación sobre el 75% del promedio de lo devengado por todo concepto en el último año de

servicios, en un monto o cuantía de \$20.510.37, a partir del 15 de julio de 1986, debidamente indexada, conforme lo prevén los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Según la constancia de reparto visible al folio 27 del expediente, el asunto correspondió al Juzgado Quinto Oral Administrativo del Circuito de Villavicencio.

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP llamó en garantía de conformidad con el artículo 225 del CPACA, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; pedimento que fue rechazado por el *a quo* en virtud de providencia del 07 de junio de 2019.

PROVIDENCIA APELADA:

Mediante auto del 07 de junio de 2019 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio se abstuvo de admitir el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada UGPP, argumentando que la solicitud no cumplía las exigencias formales del artículo 225 del CPACA frente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pues, en el evento que se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda, el operador judicial debe autorizar a la entidad demandada para que practique los descuentos correspondientes a los aportes que no hubiere hecho la entidad a la cual preste sus servicios el pensionado.

Así mismo, argumentó que existe un precedente jurisprudencial vertical frente a la materia, ya que el Tribunal Administrativo del Meta en providencias del 18 de agosto y 21 de octubre de 2015 emitidas dentro de los procesos N°50001-33-33-005-2014-00127-01 y 50001-33-33-005-2014-00128-01, confirmó la tesis planteada en precedencia para negar la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la UGPP.

Por otra parte, negó la solicitud subsidiaria que hizo la parte demandante de vincular como litisconsorte necesario al MINISTERIO DE SALUD Y PRTECCION SOCIAL, al determinar que la solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P, pues, no se demostró que existiera entre ellas una relación jurídico-material que debiera resolverse de forma uniforme.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión del *a quo*, la entidad demandada, interpuso recurso de apelación, manifestando que el sistema público de pensiones está compuesto por los aportes que hace la entidad empleadora, pero que ésta aporta como empleador y descuenta al trabajador un porcentaje menor para también aportarlo, concluyendo que cuando el empleador hace el aporte, no aporta únicamente el porcentaje descontado al trabajador, sino que también aporta el porcentaje que le corresponde como empleador.

Explicó, que la sentencia que ponga fin al proceso, puede autorizar el descuento de los aportes que debió efectuar el trabajador, pero no puede autorizar el descuento del porcentaje que el empleador no aportó como empleador, porque esa obligación no recaía sobre el trabajador

Argumentó, que si bien el Consejo de Estado ha sostenido que el porcentaje de aportes a cargo del empleador puede ser reclamado a través de una acción de repetición; existe un derecho legal de cobrar al empleador dichas cotizaciones y que por economía procesal lo correcto es llamar en garantía con fines de repetición a la entidad empleadora y no esperar a la obtención de una sentencia para iniciar otro proceso judicial.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el artículo 226 del CPACA, concordante con el numeral 7º del artículo 243 ibídem, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias

susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que niega el llamamiento en garantía.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria, dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción en el mencionado pronunciamiento:

*“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, **si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente**, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.*

Del mismo modo, cabe precisar que si bien es cierto que la Ley 2080 de 2021, en el literal g del artículo 20 estableció que las providencias enlistadas en el numeral 6 del artículo 62 ibídem, es decir, las que niegan la intervención de terceros, deben ser resueltas por la respectiva sala de decisión, a las luces del inciso final del artículo 86 de la referida disposición, los recursos deberán de resolverse con base en las normas procesales vigentes al momento de su interposición, que en el presente caso serían las previstas en la Ley 1437 de 2011, citadas en líneas anteriores.

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

Ahora bien, establecida la competencia del despacho para conocer del recurso de apelación contra la decisión objeto de alzada, se acometerá su estudio en el siguiente orden:

De los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, se precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si es procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada y/o si tal como lo definió el *a quo* en los asuntos como el presente no se hace necesaria dicha figura procesal.

Ahora bien, el artículo 172 del C.P.A.C.A. prevé que durante el traslado de la demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

...

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”*

Descendiendo al caso concreto, considera el despacho que aunque existió un vínculo laboral entre el demandante y el MINISTERIO DE

SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que obligaba al referido ente a realizar las respectivas cotizaciones al Sistema General de Pensiones sobre los factores que integren el IBL de la pensión al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de dicho vínculo se desprenda accesoriamente una obligación legal o contractual entre el empleador con la UGPP como fondo de pensiones.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto la demandante solicita la reliquidación del valor de la pensión de vejez que le fue reconocida por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y, lo solicitado por el llamante, en este caso, frente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, es el pago total de los aportes a pensión que tenía a su cargo en calidad de empleador de la actora, por lo tanto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la entidad demandada, si a bien lo tiene, podrá adelantar las acciones de cobro en contra del patrono que en su sentir, no cumplió con sus obligaciones de carácter laboral.

En consecuencia, no resulta viable jurídicamente la vinculación del tercero mencionado por la entidad demandada, pues, resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad de actos administrativos expedidos por la entidad accionada, en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta en decisión de ponente,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 07 de junio de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0afec9d5be33670294426b8c92ff3b36745d61a48cff19643c77f015139585bf

Documento firmado electrónicamente en 14-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>